

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAÑ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1981

Titulo: POR LA CUAL SE CREAN DOS JUZGADOS DE CIRCUITO Y UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19300

Publicada el: 20-04-1981

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Administración de justicia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.248

Rollo: 20

Posición: 600

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE. P. LUNES 20 DE ABRIL DE 1981

No. 19.300

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 6 de 10 de abril de 1981, por la cual se crean dos Juzgados de Circuito y una Agencia del Ministerio Público en el Circuito Judicial de Panamá y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREANSE UNOS JUZGADOS Y UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 6

(de 10 de abril de 1981)

Por la cual se crean dos Juzgados de Circuito y una Agencia del Ministerio Público en el Circuito Judicial de Panamá y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: Créase en el Circuito Judicial de Panamá dos Juzgados de Circuito, uno en el Ramo Civil y el otro en el Ramo Penal, ambos con sede en la ciudad de Panamá.

ARTICULO 2: Los Juzgados que se crean mediante esta Ley y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, prerrogativas, restricciones e imposiciones que la Ley establece para los Juzgados Civiles y Penales existentes en el Circuito de Panamá.

ARTICULO 3: Cada Juzgado creado mediante esta Ley tendrá el siguiente personal: un Juez, un Secretario, dos Oficiales Mayores, dos Escribientes, un Citador y un Portero. El Juzgado Penal tendrá, además, una Estenógrafa.

ARTICULO 4: Créase la Fiscalía 9a. del Circuito de Panamá, con sede en la ciudad de Panamá. Esta Fiscalía y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, imposiciones que la Ley establece para las existentes en el Circuito de Panamá.

ARTICULO 5: La Fiscalía que se crea mediante esta Ley tendrá el siguiente personal: un Fiscal; un Secretario (de segunda categoría); dos oficiales mayores (de cuarta categoría); un oficial de primera categoría; un citador y un portero.

ARTICULO 6: La escala de sueldos del personal de los juzgados y fiscalía que se crean por la presente Ley será la siguiente:

JUZGADOS DE CIRCUITO:

	Sueldo	Gastos de Repres.
1.- Juez	B/. 770,00	B/. 200,00
2.- Secretario	B/. 400,00	---
3.- Oficial Mayor	B/. 330,00	---
4.- Escribiente	B/. 245,00	---
5.- Citador	B/. 215,00	---
6.- Portero	B/. 215,00	---
7.- Estenógrafa	B/. 285,00	---

FISCALIAS DEL CIRCUITO:

1.- Fiscal	B/. 770,00	B/. 200,00
2.- Secretario de 2da. categoría	400,00	---
3.- Oficial Mayor de 4ta. Categoría	B/. 330,00	---
4.- Oficial de 1a. categoría	B/. 245,00	---
5.- Citador	B/. 215,00	---
6.- Portero	B/. 215,00	---

ARTICULO 7: Se autoriza al pleno de la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación para que, respectivamente, establezcan la nomenclatura de los Juzgados y Agencias del Ministerio Público.

ARTICULO 8: Esta Ley empezará a regir a partir del 1o. de abril de 1981

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno

H. R. DR. LUIS DE LEÓN ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 1981

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley 6
De 10 de abril de 1981

Por la cual se crean dos Juzgados de Circuito y una Agencia del Ministerio Público en el Circuito Judicial de Panamá y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Créase en el Circuito Judicial de Panamá dos Juzgados de Circuito, uno en el Ramo Civil y el otro en el Ramo Penal, ambos con sede en la ciudad de Panamá.

Artículo 2. Los Juzgados que se crean mediante esta Ley y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, prerrogativas, restricciones e imposiciones que la Ley establece para los Juzgados Civiles y Penales existentes en el Circuito de Panamá.

Artículo 3. Cada Juzgado creado mediante esta Ley tendrá el siguiente personal: un Juez, un Secretario, dos Oficiales Mayores, dos Escribientes, un Citador y un Portero. El Juzgado Penal tendrá, además, una Estenógrafa.

Artículo 4. Créase la Fiscalía 9a. del Circuito de Panamá, con sede en la ciudad de Panamá. Esta Fiscalía y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, imposiciones que la Ley establece para las existentes en el Circuito de Panamá.

Artículo 5. La Fiscalía que se crea mediante esta Ley tendrá el siguiente personal: un Fiscal; un Secretario (de segunda categoría); dos Oficiales mayores (de cuarta categoría); un oficial de primera categoría; un citador y un portero.

Artículo 6. La escala de sueldos del personal de los juzgados y fiscalía que se crean por la presente Ley será la siguiente:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19300

JUZGADO DE CIRCUITO:

	Sueldo	Gastos de Repres.
1. Juez	B/.700.00	B/.200.00
2. Secretario	B/.400.00	---
3. Oficial Mayor	B/.330.00	---
4. Escribiente	B/.245.00	---
5. Citador	B/.215.00	---
6. Portero	B/.215.00	---
7. Estenógrafa	B/.285.00	---

FISCALIA DEL CIRCUITO:

1. Fiscal	B/.770.00	B/.200.00
2. Secretario de 2da. categoría	B/.440.00	---
3. Oficial Mayor de 4ta. Categoría	B/.330.00	---
4. Oficial de 1a. categoría	B/.231.00	---
5. Citador	B/.215.00	---
6. Portero	B/.215.00	---

Artículo 7. Se autoriza al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación para que, respectivamente, establezcan la nomenclatura de los Juzgados y Agencias del Ministerio Público.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir a partir del 1° de abril de 1981.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ